

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encuentra pendiente de revisar el último trabajo de partición rehecho que fue presentado el 6 de junio hogaño y cargado a la carpeta correspondiente el día 13 de octubre de este año.

Por otra parte, la abogada PATRICIA GUERRERO GALLARDO arrimó auto admisorio de la demanda promovido por ADELMO CHACON REYES contra los herederos de la sucesión; Asimismo, se allegó estado de cuenta de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de febrero de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 291

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i. De las tareas previas a la partición, se haya la diligencia de inventarios y avalúos, lo cual constituye una actuación solemne del proceso según los parámetros indicados en el art. 1.310 del C.C., entre otros, cuyo trámite se erige en el art. 501 del estatuto procesal, siendo carga exclusiva de los interesados la inclusión y exclusión de partidas con el valor consensuado por aquellos o establecido judicialmente, de modo que, resueltas las controversias generadas, se imparta aprobación al mismo y constituya el derrotero para la presentación del trabajo partitivo, que como lo ha dicho el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra Derecho de Sucesiones, tomo II, el inventario constituye la *“base real u objetiva de la partición”*.

Frente a la importancia de la etapa liquidatoria ha dicho nuestra jurisprudencia que:

“(…) frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos (...).”¹

ii. De la revisión de la labor partitiva rehecha que fue presentada por la auxiliar de la justicia, se observa patente que se mantiene en las equivocaciones que fueron objeto de requerimientos previos y en otros que le atañe corregir. Esta tesis se erige en la siguiente cadena de argumentación:

a. De la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, que fueron aprobados en decisión adiada el 4 de junio de 2021 respecto de los **activos**, se aprobó lo que a continuación se enlista:

ACTIVOS

ACTIVOS CORRIENTES:

BANCO DE OCCIDENTE CTA.CTE. 025-00633-9 CUENTA EMBARGADA

CTA.CTE. ESPERANZA MEJIA- CC.29074629.....\$62.745.241.-

CONSIGNADOS EN BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.800.037.800-8

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL. Sentencia STC4556 del 10 de abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

No obstante, la partidora en su acápite denominado "4.- ACTIVO HERENCIAL" relacionó suma diferente de los dineros existentes en la cuenta corriente del Banco de Occidente, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

La cantidad de \$55.990.408,56 fueron denunciados por la Dra María Karim Schemborn de la Pava en un inventario adicional informando que este dinero pertenece a las 3 legatarias Leonor del Socorro Gil Mejía, Esmeralda del Socorro Marmolejo Mejía, Azucena Mejía de Sarria PORQUE fueron consignaciones realizadas en la cuenta corriente de la señora Esperanza Mejía Arias del Banco de Occidente.

Además de lo anterior, debe tener presente la Partidora que dichos saldos corresponden a frutos civiles -por tener como fuente arrendamientos- por tanto los mismos deben distribuirse conforme la memoria testamentaria, tal y como quedó claro en decisión donde se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales dictada el 26 de abril de calenda pasada².

b. Omitió la repartidora de la sucesión confeccionar una **hijuela de pasivos** correcta afectando un porcentaje de las partidas del activo para asegurar el pago de la deuda existente en la causa, pues es la única manera de garantizar el pago del pasivo, tal y como lo indica el numeral 4 del art. 508 del C.G.P. y los artículos 1343 y 1393 del C.C.

Lo anterior, comoquiera, que la Partidora de manera desprolija manifestó que los pasivos pertenecientes a la LAVANDERIA ESCORIAL serian asumidos directamente por las asignatarias descontando el valor de sus adjudicaciones, empero, no basta con hacer la llana manifestación de que se descontará de la hijuela, pues se debe afectar la hijuela del activo correspondiente a dichas legatarias para cubrir tal obligación.

c. En la misma línea de los pasivos, omitió la partidora ejecutar las operaciones matemáticas tendientes a determinar con exactitud el valor a que ascienden los honorarios de la abogada MARIA KARIM SCHOEMBORN DE LA PAVA, cuya inclusión en los inventarios y avalúos adicionales se dio por el **2.8%** de los contratos de prestación de servicios que suscribió la abogada con sus mandantes.

Resultando entonces incomprensible, el origen de la suma que para dicho concepto plasmó la auxiliar de justicia, tal y como se evidencia:

HIJUELA DE HONORARIOS A LA ABOGADA Masria Karim Schoubor
Valen la suma de \$88.068.171.77

Estos dineros serán cancelados directamernte por el Despacho dineros tomados de los arriendos que fueron consignados por la inmobiliaria Holguin Holguín SAS en el Banco Agrario co0mo fue lo manifestado en su testamento por parte de la testadora Esperanza Mejía

VALOR

\$88.068.171.77

Debe la partidora realizar la hijuela de pasivos como lo manda el legislador en los preceptos 1343 y 1393 del C.C., y art. 508 del C.G.P., que rezan:

² Ubicación en el One Drive: 156AutoResuelveObjecion20230426

*“(…) **ARTICULO 1343. <OBLIGACIONES DEL ALBACEA EN EL PAGO DE DEUDAS>**. Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.*

*“(…) **ARTICULO 1393. <FORMACION DEL LOTE E HIJUELA DE DEUDAS>**. El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores. (…)”*

*“(…) **Artículo 508. Reglas para el partidor.** (…) **4.** Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga de forma distinta (…)”.*

Se le reitera a la auxiliar de justicia que en caso de no cumplir con la conformación de la hijuela de deudas, será responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores en atención al contenido del art. 1.375 del ibídem; ya que la hijuela de deudas tiene como fin esencial garantizar que a los acreedores del causante les sean saldadas las deudas con los bienes de la herencia, por ende, la aquí partidora debe velar por cumplir con dicho mandato.

d. La Partidora equivocadamente adjudicó a SARA ELIZABETH MARMOLEJO MEJIA el garaje No. 199, cuando en la cláusula testamentaria la causante le asignó el **número 99** –cláusula f-.

e. Deberá corregir la hijuela que se le realizó a LEONOR DEL SOCORRO GIL MEJIA en la medida que respecto del **garaje No. 35** le fue adjudicado un avalúo de \$5.896.042, valor diferente al aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 16 de julio de 2014.

f. Se observa que la auxiliar de justicia nuevamente incurre en imprecisión respecto a la adjudicación de JAIME ALBERTO MARMOLEJO MEJÍA, comoquiera, que no coinciden las matriculas con los avalúos que fueron aprobados en diligencia de inventarios y avalúos.

g. Frente a la adjudicación que se le hizo a CONSUELO MEJIA, se otea que la Partidora le adjudicó el garaje No. 35, cuando en la voluntad testamentaria le correspondió el parqueadero **número 25** –cláusula r-.

h. Se observa error en la adjudicación del legado que se le realizó a PEDRO NEL MEJÍA, pues se consignó un valor en letras y un valor diferente en números, lo que evidentemente genera confusión.

i. Deberá enunciar de manera correcta y en orden cronológico la denominación de las partidas de pasivo, toda vez que en la denominada como “*Vigésima séptima partida*” la partidora siguió con la “*Vigésima Novena Partida*”.

iii. En consecuencia de lo anterior, se le concede a la auxiliar de la justicia el término de **TREINTA (30) DÍAS** para corregir la labor partitiva, a partir de la notificación de esta providencia, correcciones donde deberá atender especialmente, la memoria testamentaria, los inventarios y avalúos que han sido aprobados, la normativa expuesta en esta providencia, las sendas providencias donde se ha ordena rehacer la partición, poniendo especial cuidado dado que muchos de los errores advertidos ya le han sido puestos en conocimiento a la profesional por lo que su labor debe ser concienzuda, prolija y fidedigna a fin de sacar avante esta causa.

DE LOS MEMORIALES PENDIENTES POR RESOLVER.

- a. Del memorial presentado por la abogada PATRICIA GUERRERO GALLARDO, se agrega al plenario sin consideración, al no contener solicitud dirigida a esta causa.
- b. De los estados de cuenta presentados por la representante legal suplente de la Inmobiliaria Holguín & Holguín S.A.S., donde se evidencia la administración de los cánones de arrendo de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, se ponen en conocimiento de los apoderados judiciales de las partes.

Por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la expedición de esta providencia, remitir oficio a las cuentas electrónicas de los apoderados judiciales del informe y estados de cuenta que reposan en los consecutivos Nos. 194, 195, 196 y 197 del One Drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049267818e8b7f1c2dec55e6a074ae2d466d4371591676a4d9f045909e7d52eb**

Documento generado en 29/02/2024 04:14:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>